



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05 001 31 03 010 2019 00185 00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD C.E
Demandante	EISER JAWAR CUERVO BAENA y FLOR ALICIA BAENA DE CUERVO
Demandado	JHON JAIRO MEJIA ORTIZ Y DIEGO LEON LÓPEZ GONZALEZ,
Asunto	Subsana irregularidad procesal y Resuelve recurso de Reposición (no repone providencia atacada)

I. ASUNTO PARA RESOLVER.

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto a los siguientes temas:

i) Petición del apoderado del codemandado DIEGO LEON LÓPEZ GONZALEZ por medio del cual informa que se deje sin efecto el traslado secretarial realizado por la secretaria el 18 de agosto de 2020; ii) Recurso de reposición interpuesto por el codemandado DIEGO LEON LÓPEZ GONZALEZ contra el auto del día 31 de julio de 2020, por medio del cual decretaron las pruebas del proceso.

II. ANTECEDENTES

El día 31 de julio de 2020, se emitió providencia por medio de la cual se citó a las partes y a sus apoderados a las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, y debido a ello se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado del codemandado DIEGO LEON LÓPEZ GONZALEZ, interpuso recurso de reposición en contra del auto que decretó pruebas.

Recurso del cual se le dio traslado a la contraparte, el día 18 de agosto de agosto de 2020, el cual se pronunció el día 25 de agosto de 2020.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

Argumenta el codemandado que no era dable decretar los interrogatorios de parte de los demandados señores JHON JAIRO MEJIA ORTIZ, DIEGO LEON LOPEZ GONZALEZ y al representante legal de la empresa IMAG MULTISERVICIOS SAS, teniendo en cuenta que nuestro sistema procesal es preponderantemente dispositivo, y en ese entendido solo son las partes las llamadas a desencadenar las respectivas actividades encaminadas a buscar los fines que con ellas se persigue, no presentándose excepción al respecto en materia probatoria; y que, en este caso al mirar el escrito de reforma de la demanda, en el acápite de pruebas no se solicitó el interrogatorio de parte de los demandados.

También cuestiona la decisión en cuanto al decreto que se hizo de los dictámenes periciales de pérdida de capacidad laboral, considerados como documentos y no como dictámenes periciales, por lo que solicita no sean tenidos en cuenta como dictámenes de pérdida de capacidad laboral aportados por el demandante con el escrito primigenio, dado que no reúne los requisitos para ello, al respecto trae a colación lo indicado sobre el tema por el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO y las normas que hablan sobre el dictamen del C. G.P concretamente el artículo 226.

Otorgado el traslado consagrado en el artículo 319 del C.G.P, intervino el apoderado de la parte demandante y solicita no se reponga la decisión recurrida y se declare en firme el auto que decretó pruebas, teniendo en cuenta que con respecto al interrogatorio de parte es facultativo del señor juez citar a las partes a rendir interrogatorio al tenor de los artículos 198, 199 Y 203 del C.G.P.

En cuanto a los dictámenes periciales adujo que están rendidos por la Junta de Calificación de Invalidez considerada como son organismo de creación legal, autónomo, con personería jurídica, sin ánimo de lucro adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, y que a pesar de que se encuentran conformados por particulares, realizan una

función de naturaleza pública y hacen parte del sector de la seguridad social colombiana, por lo tanto, debe darse su valor legal.

No obstante lo anterior, viene el apoderado del codemandado señor DIEGO LEON LÓPEZ GONZALEZ, e informa que debe sanearse la irregularidad procesal presentada en cuanto al traslado secretarial que se dio al recurso, teniendo en cuenta que cuando se presentó el escrito de reposición se dio aplicación a las disposiciones en el Decreto 806 de 2020, concretamente al parágrafo del artículo 9°, eso es, se remitió dicho escrito a los correos electrónicos de las otras partes, insistiendo que el Decreto estaba vigente para la fecha en que emitió la decisión y el cual debe aplicarse en este caso en concreto.

IV. CONSIDERACIONES

1. Saneamiento de la irregularidad procesal en cuanto al traslado secretarial realizado por la secretaría.

Tenemos que el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“Notificación por estados y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado secretarial, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Sobre este tópico tenemos que le asiste razón al togado del codemandado señor DIEGO LEON LÓPEZ GONZALEZ, teniendo en cuenta que cuando presentó el recurso de reposición el 10 de agosto de 2020, acreditó que efectivamente dicho escrito había sido remitido a los correos electrónicos de las partes; esto es, a orizausb68@gmail.com, orizausb68@gmail.com; oswaldoholquin27@gmail.com, oswaldoholquin27@gmail.com; lopez.derecho@hotmail.com lopez.derecho@hotmail.com; jjosedominguez@hotmail.com <jjosedominguez@hotmail.com>.

Y es claro el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, cuando establece que si se acreditó el envío del escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por la secretaria del juzgado.

Así se evidencia que en este caso, existe efectivamente un error secretarial al haber otorgado traslado a las demás partes del recurso de reposición presentado, cuando ya mismas se encontraban notificadas de dicho recurso por los canales digitales o mejor a través de su correo electrónico ya mencionados, y en razón de ello al ser enviado el recurso el 10 de agosto, los dos días corrieron el 11 y el 12 de agosto, y luego a partir del 13 de agosto empezaba a correr el término de tres días, venciendo el 19 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas se dejará sin efecto y valor alguno el traslado secretarial # 004 fijado el día 21 de agosto de 2020, y en ese contexto no se tendrá en cuenta el pronunciamiento realizado sobre el recurso por el apoderado de la parte demandante.

2. DEL RECURSO DE REPOSICION

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

3.1.-El artículo 198 del C.G.P hace referencia al interrogatorio de las partes y es claro en indicar que el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso.

A su vez el artículo 199 habla sobre el decreto del interrogatorio, indicando que cuando ello suceda

3.2. Igualmente, el canon 372 del CGP en su numeral 7° señala: *“interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. **El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo. ...”*** (subraya el Juzgado con intención).

4. DICTAMENES PERICIALES.

4.1 Contradicción del dictamen.

El artículo 228 establece: *“la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deben realizarse dentro del término del traslado del escrito con el cual hayan sido aportado, o en su defecto, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que los ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará el perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. (...)*

5.- DEL CASO EN CONCRETO. La inconformidad se centra en dos puntos esenciales: El primero tiene que ver con la citación que se hace a interrogatorio de parte de los demandados, cuestionando el apoderado del codemandado DIEGO LEON LÓPEZ GONZALEZ, que no debió citarse a los demandados par interrogatorio de parte, dado que en el sistema procesal civil es dispositivo, lo que quiere decir que son las partes las llamadas a

desencadenar la respectiva actividad encaminada a buscar los fines que con ella persigue, y en este caso el apoderado de la parte demandante en la reforma de la demanda no insistió en la práctica de los interrogatorios de parte, por lo que no le era dable al juez citar a los demandados a interrogatorio de parte a la audiencia. Y el segundo punto habla sobre el decreto de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, como documentos y no como dictámenes periciales, insistiendo que los mismos no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 226 del C.G.P.

Procede entonces el despacho a realizar pronunciamiento sobre dichos asuntos para esclarecer si le asiste o no razón al recurrente, veamos:

Con respecto a la citación que se hizo a la audiencia para que los demandados señores JHON JAIRO MEJIA ORTIZ, DIEGO LEON LÓPEZ GONZALEZ y al representante legal de IMAG MULTISERVICIOS, absolvieran interrogatorio de parte, se tiene que ciertamente analizando con detenimiento el escrito de la reforma de la demanda, la parte demandante no hizo petición de la prueba como tal, pero a pesar de ello, el artículo 372 en su numeral 7° del C.G.P, faculta al juez para que al momento de fijar la audiencia inicial, en forma oficiosa y de manera obligatoria haga citación a las partes para que absuelvan interrogatorio de parte, interrogatorio que por demás debe realizarse en forma exhaustiva sobre el objeto del proceso, en razón de ello dicha citación a la audiencia la puede realizar de forma oficiosa el Juzgado y no se necesita solicitud de parte para decretar la prueba de interrogatorio de parte. En ese contexto, no se repondrá la decisión atacada, porque entre los deberes y obligaciones dados a los Jueces de la República en el C.G. P, se encuentra precisamente la de citar de oficio a interrogatorio a las partes del proceso, sin necesidad de petición especial que hagan los apoderados.

El otro tema para tratar es con respecto a la inconformidad presentada con el decreto de la prueba documental aportada, al indicarse por parte del juzgado que se valorará como prueba documental los dictámenes de pérdida de capacidad laboral aportados por la parte demandante, cuestionando el codemandado señor DIEGO LEON LÓPEZ GONZALEZ que dichos dictámenes no reúnen los requisitos del artículo 226 del C.G.P, y por lo tanto no deben tenerse en cuenta.

Tenemos que con la vigencia del Código General del Proceso las partes son las que allegan las pruebas del proceso tal y como lo establece el artículo 173 que habla de las oportunidades probatorias, para que las pruebas sean apreciadas por el juez siendo claro en determinar que las partes deben pronunciarse expresamente sobre los documentos y demás pruebas que se hayan aportado, y el canon 227 del C.G.P, señala sobre la forma como deben aportarse los dictámenes periciales, y se indica que se allegará dentro de las oportunidades para pedir pruebas.

Si se observa la petición de prueba solicitada por la parte demandante, introdujo los informes como prueba documental, máxime que se trata de unos dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; y acorde con el artículo 42 de la ley 100 de 1993, las juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez han sido reconocidos como *“organismos del Sistema de Seguridad del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a la revisión fiscal con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales.”*, por lo que era facultativo del apoderado de la parte demandante allegar la prueba como documental.

Ahora, revisando la contestación de la demanda del codemandado señor DIEGO LEON LÓPEZ GONZALEZ¹, no adujo nada sobre la prueba documental aportada, y mucho menos solicitó contradicción de dichos informes acorde con el artículo 228 del C.G.P, para que el juzgado hubiese citado a quienes los elaboraron, ni mucho menos allegó otro documento que demostrara el error que pudiera tener los presentados por la parte demandante. Entonces dejó pasar la parte recurrente los términos otorgados para contradecir la prueba adosada con el libelo demandatorio, y debido a ello no puede pretender en esta oportunidad revivir términos y actuaciones procesales ya finiquitadas.

¹ Fl. 240 a 261

V. CONCLUSION.

Corolario de lo anterior, no se repondrá la decisión atacada, por las razones expuestas, y quedará en firme la fecha y hora fijada para evacuar las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

VI. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO. Dejar sin efecto y valor alguno el traslado # 004, realizado por la secretaria el día 20 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que el traslado se surtió acorde con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020. Como consecuencia de lo anterior, no se tendrá en cuenta el pronunciamiento hecho por el demandante frente al recurso de reposición interpuesto por el codemandado DIEGO LEÓN LÓPEZ GONZALEZ.

SEGUNDO. No reponer el auto del día 31 de julio de 2020, por medio del cual fijó fecha para las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y que decretó las pruebas del proceso.

TERCERO: Queda en firme la fecha fijada para audiencia.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**